



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

## JUICIO DE NULIDAD

**Expediente:**

TJA/4ªSERA/JDN-192/2024.

**Actora:**

[REDACTED]

**Autoridad Demandada:**

Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

**Magistrado Ponente:**

Manuel García Quintanar.

*“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”*

Cuernavaca, Morelos; a **veinte de agosto de dos mil veinticinco.**

**SENTENCIA** dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-192/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

**GLOSARIO**

**Acto impugnado**

La actora señaló como actos impugnados:

*“De la SECRETARÍA DE HACIENDA, a través de la COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN: Mandamiento de ejecución derivado de la imposición de una multa bajo el número [REDACTED], por la cantidad total de [REDACTED], misma que se integra por el importe de infracción por la cantidad de [REDACTED] y gasto de ejecución del requerimiento de pago por la cantidad de [REDACTED]; emitida por el L. A. [REDACTED] en su carácter de Director General de Recaudación, por supuestamente incumplir al acuerdo de fecha 16 de marzo de 2023.*

*Del PRESIDENTE EJECUTOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, el acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2023 a través del cual determina imponer la sanción prevista por el artículo 731, Fracción I, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud de la falta de cumplimiento al requerimiento de pago ordenado mediante acuerdo de fecha 16 de marzo de 2023.”*

**Sin embargo, se tiene como actos impugnados los siguientes:**

El requerimiento de pago de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), con número [REDACTED], emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL

ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] municipal del Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos.

El mandamiento de ejecución de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024), con número [REDACTED], emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] municipal del Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos.

**Actora o demandante** [REDACTED]

**Autoridad demandada**

Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

**Constitución Federal**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Constitución Local**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de Justicia Administrativa o Ley de la materia**

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Ley Orgánica**

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

**Código Fiscal**

Código Fiscal para el Estado de Morelos.

**Código Procesal Civil**

Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos

*Tribunal u órgano* Tribunal de Justicia Administrativa del  
*jurisdiccional* Estado de Morelos.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el día veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024), la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio de nulidad en contra de la SECRETARÍA DE HACIENDA A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN; y PRESIDENTE EJECUTOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS. Señalando como actos impugnados: “De la SECRETARÍA DE HACIENDA, a través de la COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN: Mandamiento de ejecución derivado de la imposición de una multa bajo el número [REDACTED], por la cantidad total de [REDACTED] misma que se integra por el importe de infracción por la cantidad de [REDACTED] y [REDACTED] y gasto de ejecución del requerimiento de pago por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]; emitida por el L. A. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General de Recaudación, por supuestamente incumplir al acuerdo de fecha 16 de marzo de 2023.”; y “Del PRESIDENTE EJECUTOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, el acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2023 a través del cual determina imponer la sanción prevista por el artículo 731, Fracción I, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud de la falta de cumplimiento al requerimiento de pago ordenado mediante acuerdo de fecha 16 de marzo de 2023.”. Para tal fin, narró los hechos que son antecedentes de la demanda, expresó las razones por las que

se impugna el acto, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)<sup>1</sup>, se admitió la demanda ordenando el emplazamiento a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, concediéndole el plazo de diez días hábiles para dar contestación y exhibiera copia certificada del expediente administrativo del que emana el acto impugnado. No se tuvo como autoridades demandadas a la SECRETARÍA DE HACIENDA A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, ni al PRESIDENTE EJECUTOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, porque no emitieron el acto impugnado. Se concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que no se ejecutara hasta en tanto causara ejecutoria la sentencia que se dictara o hasta que se emita resolución que revoque, modifique o levante dicha medida suspensiva. Esta suspensión quedó sujeta su eficacia a que el actor exhibiera una garantía por el importe de [REDACTED]

en cinco días hábiles. Como en el proceso la actora no cumplió con la condición señalada, es decir, no exhibió la garantía requerida, mediante acuerdo de fecha diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)<sup>2</sup>, se levantó la medida

<sup>1</sup> Fojas 11 a 17.

<sup>2</sup> Fojas 79 a 80.

suspensional.

**TERCERO.** Por auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)<sup>3</sup>, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte de la autoridad demandada. Se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo. Asimismo, se ordenó hacer saber a la actora que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

**CUARTO.** Con fecha diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)<sup>4</sup>, se declaró precluido el derecho de la actora para desahogar la vista de tres días.

**QUINTO.** La parte actora no amplió su demanda, razón por la cual, mediante acuerdo de fecha diez (10) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)<sup>5</sup>, se abrió la dilación probatoria por el plazo común de cinco días hábiles.

**SEXTO.** El treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025)<sup>6</sup>, la Sala Especializada Instructora proveyó las pruebas de las partes.

**SÉPTIMO.** La audiencia se verificó el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025)<sup>7</sup>; se hizo constar la

---

<sup>3</sup> Fojas 72 a 73.

<sup>4</sup> Foja 78.

<sup>5</sup> Foja 81.

<sup>6</sup> Fojas 96 a 97.

<sup>7</sup> Fojas 106 a 107.

incomparecencia injustificada de las partes; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas; posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes no ofrecieron sus alegatos. Con fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025)<sup>8</sup>, se citó a las partes para oír sentencia definitiva. Este acuerdo que fue notificado por medio de lista que se publicó el seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025)<sup>9</sup>.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### I. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio —requerimiento de pago de crédito fiscal—; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es de carácter fiscal. La competencia por **territorio** se da porque la autoridad a quien se le imputa el acto, realiza sus funciones en el estado de Morelos, lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo es de una sola instancia.

Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la *Constitución Federal*; 109 Bis de la *Constitución Local*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso

<sup>8</sup> Foja 109.

<sup>9</sup> Foja 109 vuelta.

B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa*; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017).

## II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa*; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>10</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>11</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>12</sup>, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna el actor.

La actora, señaló como actos impugnados:

*“De la SECRETARÍA DE HACIENDA, a través de la COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN: Mandamiento de ejecución derivado de la imposición de una multa bajo el*

---

<sup>10</sup> **DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

<sup>11</sup> **ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.** Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

<sup>12</sup> **DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.** Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

número [REDACTED] por la cantidad total de [REDACTED] misma que se integra por el importe de infracción por la cantidad de [REDACTED] y gasto de ejecución del requerimiento de pago por la cantidad de [REDACTED] M. N.); emitida por el L. A. [REDACTED] en su carácter de Director General de Recaudación, por supuestamente incumplir al acuerdo de fecha 16 de marzo de 2023.”

“Del PRESIDENTE EJECUTOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, el acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2023 a través del cual determina imponer la sanción prevista por el artículo 731, Fracción I, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en virtud de la falta de cumplimiento al requerimiento de pago ordenado mediante acuerdo de fecha 16 de marzo de 2023.”

Se precisa, que **se tiene como actos impugnados** los siguientes:

El requerimiento de pago de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), con número [REDACTED] emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED] en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos.<sup>13</sup>

El mandamiento de ejecución de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024), con número [REDACTED] emitido por el DIRECTOR

<sup>13</sup> Fojas 8 y 52.

GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA  
COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE  
LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER  
EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo  
de [REDACTED], en su carácter de  
[REDACTED] municipal del Ayuntamiento  
Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos.<sup>14</sup>

No se tiene como acto impugnado el que reclama al PRESIDENTE EJECUTOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, porque este Tribunal no tiene competencia para conocer de las controversias jurisdiccionales surgidas dentro de los juicios que se llevan en ese Tribunal, esto en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 37 de la *Ley de Justicia Administrativa*; además de que, si la actora quería controvertir el acuerdo de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), emitido por ese PRESIDENTE EJECUTOR, debió haber promovido el recurso ordinario correspondiente, en el expediente de origen [REDACTED] (MESA 3). Así mismo, porque en el auto de admisión de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)<sup>15</sup>, se desechó la demanda en contra del PRESIDENTE EJECUTOR, y la actora no interpuso el recurso de reconsideración en contra de ese acuerdo; por lo cual, consintió esa determinación.

Por razón de método, en primer lugar, se debe resolver

---

<sup>14</sup> Foja 51. Se precisa que, se toma como acto impugnado este mandamiento de ejecución, porque la actora en su demanda, cita varias veces el término "mandamiento de ejecución", no obstante que señala que fue notificado el día 6 de junio de 2024, lo cual es incorrecto porque el mandamiento de ejecución es de fecha 25 de junio de 2024 y no pudo notificarse antes de su emisión.

<sup>15</sup> Fojas 11 a 17.

respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, ya que, de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada; en otras palabras, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primeramente, se debe tener la certeza de que es cierto el acto u omisión impugnado.

La existencia de los actos impugnados quedó demostrada con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada, que puede ser consultada en las páginas 51 y 52 del proceso. Documentos públicos que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción VII, y 491, del *Código Procesal Civil*, aplicado supletoriamente a la *Ley de la materia*.

### III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada, no opuso causas de improcedencia ni de sobreseimiento.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa*, no se encontró que se configure alguna causa de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

#### IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

La autoridad demandada opuso como defensas y excepciones en su contestación de demanda, las siguientes:

**1. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.** *Refiere que todo acto de autoridad se presume fundado en la ley y por ende, válido, mientras no se demuestre lo contrario, dado el principio de legalidad derivado del artículo 16 Constitucional, así como el artículos 136 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y por ello, contrario al derecho, a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Dicha excepción se relaciona con las refutaciones hechas valer en el presente escrito de contestación de demanda, relacionada con la presunción de legalidad de la resolución controvertida, en razón de no haber acreditado ilegalidad alguna en contra del requerimiento de pago impugnado, así como sus constancias de notificación.*

**2. TODAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.** *Contenidas en la detallada respuesta a los hechos y al derecho, considerando este recurso en todas y cada una de sus partes, conforme a la ley, la doctrina, la costumbre y la jurisprudencia aplicable. Dichas excepciones se relacionan con los argumentos hechos valer a lo largo de este escrito de contestación de demanda. (sic)*

Es **fundada pero inoperante** la **presunción de legalidad**.

Es **fundada** porque la presunción de legalidad es un principio jurídico fundamental que establece que todo acto administrativo emitido por una autoridad pública se presume válido y ajustado a derecho, a menos que se demuestre lo contrario.

Sin embargo, esta presunción es *iuris tantum*, es decir, admite prueba en contrario, por lo que puede ser desvirtuada si se demuestra fehacientemente la ilegalidad del acto administrativo.

La **inoperancia** radica en que, esta presunción debe ser estudiada en el fondo y no en este apartado de defensas y excepciones.

En relación con *“todas las demás excepciones que se deriven de la presente contestación”*, este Tribunal, después de analizar el contenido integral de la contestación de demanda, no observa que la autoridad demandada haya opuesto alguna; por tanto, es **infundado** lo que manifiesta la autoridad demandada.

Además, corresponde a esta última hacer valer de manera precisa las excepciones o defensas que considere aplicables; esto de conformidad al artículo 45<sup>16</sup> de la *Ley de la*

---

<sup>16</sup> Artículo 45. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual

materia.

## V. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa*, la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si los actos impugnados fueron emitidos conforme a derecho, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por la demandante.

Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad de los actos impugnados le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del *Código Procesal Civil* de aplicación complementaria a la *Ley de Justicia Administrativa*, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

## VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Se procede a analizar las razones de impugnación las cuales son **inoperantes, inatendibles e infundadas.**

### A) RAZÓN DE IMPUGNACIÓN INOPERANTE.

La parte actora, en la **primera razón de impugnación**, manifiesta como **primer motivo de inconformidad** que le causa agravio el requerimiento de pago que se le pretende

---

término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.



ejecutar en razón de que la notificación que supuestamente le fue realizada no se encuentra ajustada conforme a derecho, ya que la autoridad demandada con fecha **seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)**, no realizó la notificación personal en su domicilio, sino en uno distinto; además de que no se desprende que se constituyera en la oficina que ocupa la Presidencia Municipal; porque el Notificador no se cercioró de haberse constituido en su domicilio.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la notificación que se practicó el seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024), del requerimiento de pago impugnado.

Esta primera razón de impugnación **es inoperante** para declarar la nulidad del requerimiento de pago impugnado, porque la notificación que se llevó a cabo el día seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024), no la dejó en estado de indefensión, ya que se le dio a conocer a la parte actora el contenido del requerimiento de pago impugnado número [REDACTED] del veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), teniendo expedito su derecho de impugnarlo. Derecho que ejerció ante este Tribunal dentro del plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa*, pues manifestó motivos de inconformidad por los cuales considera debe declararse nulo.

La teoría denominada "*ilegalidades no invalidantes*", consiste fundamentalmente en la necesidad de preservar la actuación de una autoridad administrativa a pesar de su ilegalidad, cuando las omisiones o vicios no afecten

efectivamente la defensa del particular ni trasciendan al sentido de la resolución impugnada, en atención al beneficio de intereses colectivos encaminados al aseguramiento del objeto del acto administrativo.

Por lo que la notificación que se llevó a cabo el día seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024), no deja sin defensa a la actora, pues conoció de forma oportuna el requerimiento de pago impugnado.

Al no existir un perjuicio efectivo respecto a la forma como se notificó el requerimiento de pago impugnado, no procede declarar su nulidad.

Sirven de orientación las tesis jurisprudenciales:

**“VIOLACIONES PROCESALES. PARA RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO, DEBEN AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.**

*Conforme a lo que establece el artículo 158 de la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107 constitucionales, cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. Esta hipótesis implica que cuando el acto dentro del juicio tenga la característica de imposible reparación, será procedente el juicio de amparo indirecto conforme al supuesto previsto en el artículo 114, fracción I, de la ley de la materia. Asimismo, que si se trata de un acto dentro de juicio, como acto de aplicación de una ley, tratado internacional o reglamento, para ser examinable en el juicio de amparo directo, debe incidir en la afectación a las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo, porque del análisis armónico y sistemático de lo dispuesto en los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo se observa que debe*

*precisarse con claridad en qué consiste el acto de aplicación, en su caso cuál es el precepto o preceptos aplicados, y deben expresarse los conceptos de violación relativos, a fin de que el Tribunal Colegiado pueda calificar esa constitucionalidad en la parte considerativa de la sentencia. Pero, para que proceda el análisis de la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento, con motivo de su aplicación en un acto dentro de juicio, es preciso que éste constituya una violación procesal que afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo, porque los actos dentro de juicio que no son de imposible reparación y no tengan como consecuencia directa e inmediata la afectación de las defensas del quejoso y que trasciendan al resultado del fallo, no causan perjuicio jurídico que legitime para provocar que se califique la constitucionalidad de la ley, porque finalmente lo que le causa agravio es lo resuelto en la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio. Lo anterior es congruente con el objeto del juicio de amparo directo, pues una ejecutoria que conceda el amparo anula la sentencia, el laudo o la resolución que puso fin al juicio o bien ordena la reposición del procedimiento a partir del acto procesal que produjo la afectación a las defensas del quejoso y trascendió al resultado del fallo.”<sup>17</sup>*

**“ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE ‘ILEGALIDADES NO INVALIDANTES’ QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).**

*Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una*

<sup>17</sup> Novena Época. Registro: 194479. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, marzo de 1999. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: 2a./J. 18/99. Página: 300. Tesis de jurisprudencia 18/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

*adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada."*<sup>18</sup>

## **B) RAZÓN DE IMPUGNACIÓN INATENDIBLE.**

La actora controvertió en su **segunda y tercera razones de impugnación** la legalidad de la multa impuesta por el PRESIDENTE EJECUTOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, en el acuerdo de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023); cuestionó que no se individualizó la multa, lo que viola lo dispuesto por el artículo 3, Fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (sic) de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Señaló que el acuerdo del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), del que emana la multa administrativa no fiscal, fue emitido solamente por el PRESIDENTE EJECUTOR ante su SECRETARIA GENERAL, y no fue aplicada por el PLENO ese Tribunal. Citó las tesis con los rubros: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS"; "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"; "MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DEBEN EXPRESARSE EN EL TEXTO MISMO

---

<sup>18</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 171872, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, agosto de 2007, Materia (s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/49, Página: 1138.

*DEL ACTO DE AUTORIDAD”; y “MULTAS, CUANTIFICACIÓN DE LAS, EN MATERIA FISCAL”.*

Estas razones de impugnación son inatendibles porque en el acuerdo de admisión que puede consultarse en las páginas **11 a 17**, se determinó que se desechaba la demanda en cuanto al PRESIDENTE EJECUTOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, porque este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos no tiene competencia para conocer y resolver sobre actos materialmente jurisdiccionales, emitidos por esa autoridad, de conformidad con los artículos 1 y 37, fracción II, de la *Ley de Justicia Administrativa*.

A mayor abundamiento, la actora está atacando la legalidad de la multa administrativa, que le fue impuesta por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, y que, por ello, dice que el Requerimiento de Pago debe declararse nulo porque proviene de un acto de autoridad viciado en su origen.

Esto, no puede ser atendido en esta sentencia, porque no existe fundamento para que este Órgano Colegiado examine la legalidad de los actos del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, pues para ello existen otros medios de defensa, ya sea en el proceso o fuera de él, a través de los cuales pudieran someterse a escrutinio las actuaciones de dicho Tribunal estatal.

Sirve de fundamento el criterio que se comparte de la

tesis que se aplica por analogía en esta sentencia, con el rubro y texto:

**“MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE EXAMINAR LAS ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA HACERLAS EFECTIVAS, PERO NO AQUÉLLAS EN SÍ MISMAS CONSIDERADAS, POR SUS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS.**

*En términos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicho órgano puede analizar la legalidad de los actos de la autoridad administrativa, entre otros, los créditos fiscales; no obstante, tratándose de las multas impuestas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, sólo puede examinar las actuaciones del procedimiento administrativo para hacerlas efectivas, pero no aquéllas en sí mismas consideradas, por sus fundamentos y motivos, sin que ello implique que se divida la continencia de la causa en el juicio contencioso administrativo federal o se rompan aspectos procesales, en tanto que se trata de actos distintos e independientes, uno jurisdiccional y otro administrativo. Lo anterior es así, porque no existe fundamento para que el indicado tribunal examine la legalidad de los actos de un Juez de Distrito, pues para ello existen otros medios de defensa, ya sea en el proceso o fuera de él, a través de los cuales pudieran someterse a escrutinio las actuaciones de dicho juzgador.”<sup>19</sup>*

Por tanto, no le favorecen las tesis que invoca la actora.

### **C) RAZÓN DE IMPUGNACIÓN INFUNDADA.**

La parte actora en **primera razón de impugnación** como **tercer motivo de inconformidad** señala que es ilegal el requerimiento de pago que impugna, porque no cumple con lo dispuesto por el artículo 170 bis, del *Código Fiscal*.

---

<sup>19</sup> Época: Novena Época. Registro: 163459. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, noviembre de 2010. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.9o.A.122 A. Página: 1454.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad del acto impugnado.

El motivo de inconformidad de la parte actora es **infundado**, en razón de que el artículo 170 bis, del *Código fiscal*, señala lo siguiente:

**“Artículo \*170 BIS.** Las autoridades administrativas o jurisdiccionales que soliciten el auxilio de las autoridades fiscales para hacer efectivo el cobro de sanciones económicas o multas que no sean de carácter fiscal, deberán establecer relaciones de colaboración, mediante la suscripción de los Convenios respectivos, en los que se establecerán los lineamientos para el ejercicio del procedimiento económico coactivo; y, en su caso, los porcentajes que correspondan a la autoridad fiscal por la administración, control, ejercicio y cobro coactivo de las mismas, no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa o sanción; asimismo, las autoridades al solicitar el cobro, deberán indicar como mínimo en la solicitud los datos siguientes:

- I. Nombre completo del infractor;
- II. Domicilio del infractor;
- III. Autoridad sancionadora;
- IV. Fundamento legal aplicable a la sanción económica o multa impuesta;
- V. Monto de la sanción económica o multa impuesta;
- VI. Motivo de la sanción;
- VII. Número de expediente del cual se origina la sanción económica o multa impuesta;
- VIII. Fecha de la determinación o acuerdo con resolución del cual se origina la sanción económica o multa impuesta;
- y,
- IX. Fecha de notificación al infractor de la sanción económica o multa impuesta.

En caso de que la autoridad solicitante omita el señalamiento de los datos requeridos para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, se requerirá a ésta los datos para que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su solicitud, sean enviados; si transcurrido dicho plazo no son proporcionados, la autoridad exactora emitirá un acuerdo de certificación y se procederá a la devolución de los documentos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, haciéndolo del conocimiento al superior jerárquico de la autoridad solicitante. La autoridad solicitante podrá presentar

*de nueva cuenta la solicitud para reiniciar el cobro coactivo de la sanción económica o la multa impuesta.*

*La autoridad solicitante deberá anexar copia certificada de la determinación, acuerdo o resolución por la cual se impone la sanción económica o multa al infractor, así como de la notificación de la misma al infractor.”*

De una interpretación literal se entiende que los requisitos que señala, son los que deben cumplir las autoridades administrativas o jurisdiccionales en la solicitud de auxilio de las autoridades fiscales para hacer efectivo el cobro de sanciones económicas o multas que no sean de carácter fiscal; es decir, son los requisitos que debe cumplir la autoridad requirente ante la autoridad ejecutora de la multa; pero solamente es en relación a la comunicación interna que hay entre esas autoridades; por tanto, no es algo que deje sin defensa a la actora.

Además, este artículo transcrito no dispone que los requerimientos de pago deban contener esos requisitos. Por tanto, la autoridad demandada no se encontraba obligada a establecer esos requisitos en el acto impugnado.

Por lo cual, es infundado su argumento.

#### **D) RAZÓN DE IMPUGNACIÓN INFUNDADA.**

La parte actora, en la **primera razón de impugnación** como **segundo motivo de inconformidad** señala que el requerimiento de pago no le fue debidamente notificado conforme a lo dispuesto por el artículo 95, del *Código Fiscal*, **porque no se le dio vista con el acuerdo de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, el cual, dice, es el generador de la multa que se le impone. Señala que, nunca

se le dio a conocer el acuerdo a través del cual se le impuso la multa con motivo de la falta de cumplimiento del acuerdo de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La autoridad demandada sostuvo la legalidad del requerimiento de pago impugnado.

El motivo de inconformidad de la parte actora **es infundado**, para declarar la nulidad del requerimiento de pago y el mandamiento de ejecución impugnados, como se explica.

Los artículos 95 y 144, del *Código Fiscal* para el Estado de Morelos, establecen:

*“Artículo \*95. Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

*I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;*

*II. Señalar la autoridad que lo emite;*

*III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;*

*IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y*

*V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.*

*Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.*

*Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.*

*Cuando se ignore el nombre de la persona a quién deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.*

*En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.*

**Artículo \*144.** *Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.*

*El día y hora señalados en el citatorio, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 138 de este código.*

**Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, entendiéndose que para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.**

(Énfasis añadido)

De una interpretación literal y en relación a lo aplicable al caso, se tiene que el artículo 95 dispone que los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener, los siguientes requisitos: *1. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados*

*personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios; II. Señalar la autoridad que lo emite; III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.*

El artículo 144, establece en su tercer párrafo que, **al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación, entendiéndose que, para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.**

En el caso, se cumplieron con los requisitos de ambos artículos, como a continuación se destaca.

El artículo **95**, del *Código Fiscal* establece los siguientes requisitos:

*I. Constar por escrito, en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios.*

**En el caso**, tanto el Requerimiento de Pago, como el Mandamiento de Ejecución, están de forma escrita, como

puede probarse de las documentales que obran a fojas 51 y 52, del proceso.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

En el caso, se señala que la autoridad que lo emite es el L. A. [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, quien hizo tanto el Requerimiento de Pago<sup>20</sup> como el Mandamiento de Ejecución<sup>21</sup>, en cumplimiento a la petición que le hizo el TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, mediante oficio [REDACTED] de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)<sup>22</sup>.

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

En el caso, de la lectura del Requerimiento de Pago, así como del Mandamiento de Ejecución, se constata que **están fundados** en diversas disposiciones legales como son: *Ley de Ingresos para el Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro; Ley General de Hacienda del Estado de Morelos; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Morelos;*

---

<sup>20</sup> Foja 52.

<sup>21</sup> Foja 51.

<sup>22</sup> Fojas 57 a 58.

*Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos; Código Fiscal para el Estado de Morelos. Especialmente en lo dispuesto por los artículos 17 del Código Fiscal; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 28, fracciones I, VI, XXV, XXXII, XXXV y XLII, del Reglamento interior de la Secretaría de Hacienda, vigentes en la época que se emitieron los actos impugnados; que textualmente disponen:*

#### **CÓDIGO FISCAL:**

*“Artículo 17. La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.”*

#### **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS:**

*“Artículo 23.- A la Secretaría de Hacienda le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:*

*[...]*

*VI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás contribuciones que correspondan al Estado, así como aquellos que se establezcan en los convenios de coordinación fiscal con la Federación y los Ayuntamientos;*

*[...]*”

#### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA:**

*“Artículo \*28. Al titular de la Dirección General de Recaudación, quien podrá ejercer sus atribuciones en todo el*

territorio del Estado, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

*I. Registrar, controlar, recaudar y ejercer actividades de cobranza, en materia de ingresos propios, ingresos federales coordinados, así como los derivados de actos de fiscalización y los provenientes de multas de autoridades administrativas y judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y estatal, o bien, que derive de algún mandato judicial, así como informar al Coordinador de Política de Ingresos los montos de las contribuciones;*

[...]

*VI. Notificar y diligenciar todo tipo de actos y resoluciones administrativas que emita en ejercicio de sus facultades, incluyendo los que determinen créditos fiscales, citatorios y requerimientos, así como aquellos emitidos por las Unidades Administrativas, todos aquellos actos y resoluciones tendientes a hacer efectivas las multas de autoridades administrativas y las provenientes de multas judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración en materia federal y estatal o que derive de algún mandato judicial;*

[...]

*XXV. Solicitar información y documentación certificada, así como constancias de hechos a las autoridades judiciales o administrativas, que sirvan de evidencia en el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer exigible un crédito fiscal;*

[...]

*XXXII. Suscribir los documentos de identificación de notificadores o ejecutores fiscales, verificadores, interventores fiscales e interventores con cargo a caja e interventores administradores y demás personal que intervenga directamente en las facultades de verificación, recaudación y cobranza que lleva a cabo el personal asignado a la Unidad Administrativa a su cargo;*

[...]

*XXXV. Nombrar, designar, remover, cambiar de adscripción o radicación, comisionar, reasignar o trasladar y demás acciones previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables y conforme a los mismos, a los notificadores, ejecutores, verificadores, interventores fiscales, interventores con cargo a caja e interventores administradores, depositarios; y previo acuerdo con el superior jerárquico los demás servidores públicos que conformen la plantilla de la Unidad Administrativa, de conformidad con el presupuesto aprobado para ello;*

[...]

*XLII. Substanciar el procedimiento administrativo de ejecución el pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas del orden estatal y federal, así como las impuestas por autoridades judiciales;*

[...]"

De cuya interpretación literal podemos entender que la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, es la autoridad competente para ejercer las actividades de cobranza provenientes de multas aplicadas por autoridades administrativas y judiciales; así como llevar el procedimiento administrativo de ejecución correspondiente.

Por último, el Requerimiento de Pago y el Mandamiento de Ejecución están **motivados**, porque se expresa la **resolución, objeto o propósito de que se trata**; toda vez que, en ambos actos impugnados, se asentó que se está requiriendo del pago de la resolución de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por el TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, mediante la cual se le impone una "MULTA DE 25 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMAS), EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE [REDACTED], MISMA QUE RESULTÓ DE MULTIPLICAR EL VALOR DE [REDACTED] UMAS, QUE DE ACUERDO A LO PUBLICADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023, QUE ES LA CANTIDAD DE [REDACTED]; que su fundamento legal de la multa administrativa es el "ARTÍCULO 731, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIOS CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS"; multa que fue aplicada por el "INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA 16 DE MARZO DEL 2023".

Continuando con los requisitos del artículo 95, del *Código Fiscal*, se aborda la fracción IV.

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión.

**En el caso**, de la lectura del Requerimiento de Pago y el Mandamiento de Ejecución, tenemos que el primero fue emitido en Cuernavaca, Morelos, el día veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>23</sup>; en tanto que el segundo, fue emitido en Cuernavaca, Morelos, el veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024)<sup>24</sup>.

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

**En el caso**, de la lectura del Requerimiento de Pago y el Mandamiento de Ejecución, tenemos que en ambos aparece la firma y nombre del funcionario emisor que es el L. A. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN.

También consta en ambos el nombre de los notificadores/ejecutores que a quienes se había facultado para realizar el requerimiento de pago.

Por último, en el Requerimiento de Pago y el Mandamiento de Ejecución, se señala el nombre de la persona que debía pagar la multa administrativa; en este caso: [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE

---

<sup>23</sup> Foja 52.

<sup>24</sup> Foja 51.

██████████ MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO  
CONSITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

Por lo cual, tanto el Requerimiento de Pago como el Mandamiento de Ejecución, **cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 95 del Código Fiscal.**

Por último, **los actos impugnados cumplen con lo dispuesto por el artículo 144, del Código Fiscal**, porque este impone al notificador ejecutor la obligación de que, al hacerse la notificación, debe entregar al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación; entendiéndose que, **para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.**

El artículo 144 del *Código Fiscal*, entró en vigor el uno (1) de enero de dos mil veintitrés (2023), por lo cual, resulta aplicable al presente caso, considerando que el Requerimiento de Pago y el Mandamiento de Ejecución son de fechas veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) y veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024), respectivamente.

Por ello, debe entenderse que el documento que debe entregar el notificador es solamente el requerimiento de pago o el mandamiento de ejecución impugnado, sin imponer ninguna otra carga al notificador/ejecutor.

De la valoración que se realiza al acta de notificación estatal de fecha seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024) se desprende, que el Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, notificó debidamente a la parte actora el requerimiento de pago impugnado, porque ese requerimiento es el documento que le fue entregado; por tanto, es legal el actuar de la demandada es legal, al haber cumplido con la formalidad que señala el artículo 144, del *Código Fiscal*.

Sobre esas bases, es legal la notificación realizada con fecha seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**A mayor abundamiento**, el artículo 144 del *Código Fiscal* dispone que, **para el caso de las notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, el documento al que hace referencia este párrafo consiste en el requerimiento de pago y/o mandamiento de ejecución.**

La pregunta que podemos hacernos en esta hipótesis es:

¿Se le deja en estado de indefensión o sin defensa a la actora el solo hecho de notificarle el Requerimiento de Pago o el Mandamiento de Ejecución?

La respuesta es **no**, por las siguientes consideraciones.

Independientemente de que el artículo 144 aludido no impone mayor carga al notificador o ejecutor, sino solamente entregar al momento de la notificación el requerimiento de pago o el mandamiento de ejecución; esto no deja en estado de indefensión o sin defensa a la actora, por las siguientes consideraciones.

Tanto el Requerimiento de Pago como el Mandamiento de Ejecución describen la fuente de la multa administrativa, en los siguientes términos:

#### **REQUERIMIENTO DE PAGO:**

- **NOMBRE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL INFRACTOR(A):** [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- **DOMICILIO:** INTERIOR JARDÍN JUÁREZ SIN NÚMERO COL. CENTRO C. P. 62660 PUENTE DE IXTLA, MORELOS.
- **AUTORIDAD SANCIONADORA:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS.
- **SANCIÓN:** MULTA DE [REDACTED] UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMAS), EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED], MISMA QUE RESULTÓ DE MULTIPLICAR EL VALOR DE 25 UMAS, QUE DE ACUERDO A LO PUBLICADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023, QUE ES LA CANTIDAD DE [REDACTED]  
[REDACTED]

- **FUNDAMENTO LEGAL DE LA SANCIÓN:** ARTÍCULO 731, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.
- **MOTIVO DE LA SANCIÓN:** INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA 16 DE MARZO DEL 2023.
- **EXPEDIENTE:** [REDACTED] (MESA 3)
- **FECHA DE RECEPCIÓN EN LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS:** 24/04/2024.
- **OFICIO:** [REDACTED]
- **REQUERIMIENTO DE PAGO.**
- **IMPORTE DE LA INFRACCIÓN:** [REDACTED]
- **GASTOS DE EJECUCIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO:** [REDACTED]

- **TOTAL:** [REDACTED]

**MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN:**

- **NOMBRE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL INFRACTOR(A):** [REDACTED]

[REDACTED] EN SU CARÁCTER DE [REDACTED] MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

- **DOMICILIO:** CARRETERA A TEHUIXTLA NÚMERO 20 COL. 10 DE MAYO C. P. 62663 PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

- **SANCIÓN:** MULTA DE [REDACTED] UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMAS), EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE [REDACTED]

[REDACTED] MISMA QUE RESULTÓ DE MULTIPLICAR EL VALOR DE 25 UMAS, QUE DE ACUERDO A LO PUBLICADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2023, QUE ES LA CANTIDAD DE [REDACTED]

- **AUTORIDAD SANCIONADORA:** TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS.

- **EXPEDIENTE:** [REDACTED] (MESA 3)
- **OFICIO:** [REDACTED]
- **FECHA DE RESOLUCIÓN:** 26/09/2023
- **FUNDAMENTO LEGAL DE LA SANCIÓN:** ARTÍCULO 731, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.
- **MOTIVO DE LA SANCIÓN:** INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA 16 DE MARZO DEL 2023.
- **FECHA DE RECEPCIÓN EN LA COORDINACIÓN POLÍTICA DE INGRESOS:** 24/04/2024.
- **MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN.**
- **IMPORTE DE LA INFRACCIÓN:** [REDACTED]
- **GASTOS DE EJECUCIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO:** [REDACTED]
- **GASTOS DE EJECUCIÓN (DILIGENCIA DE EMBARGO):** [REDACTED]
- **TOTAL:** [REDACTED]

De su lectura se puede apreciar que describen de forma suficiente el origen de la multa administrativa no fiscal y, la actora, está en posibilidad de acudir ante el TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, y constatar lo asentado, toda vez que la actora es parte en ese proceso.

Sobre estas bases, la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, a través de su notificador o ejecutor, cuando están realizando notificaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, no tienen la obligación de notificar algún documento diferente al que les impone el artículo 144 del *Código Fiscal*, sino solamente entregar el Requerimiento de Pago o el Mandamiento de Ejecución que corresponda a la diligencia que están realizando; porque en estos últimos documentos se describe suficientemente el origen de la multa administrativa no fiscal, además de que, como en el caso, la actora es parte demandada en el juicio de origen que se está tramitando ante el TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, bajo el número de expediente [REDACTED] (MESA 3).

Por lo anterior, se concluye que, si solamente se le notificó a la actora el Requerimiento de Pago y el Mandamiento de Ejecución y no se le corrió traslado con algún otro documento, esto no lo deja en estado de indefensión o sin defensa.

## VII. PRETENSIONES.

La actora, señaló como pretensión:

*"La nulidad lisa y llana: Mandamiento de Ejecución derivado de la imposición de una multa bajo el número [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] misma que se integra por el importe de infracción por la cantidad de [REDACTED] y gasto de ejecución del requerimiento de pago por la cantidad de [REDACTED]; emitid por el L. A. [REDACTED], en su carácter de Director General de Recaudación, por supuestamente incumplir el acuerdo de fecha 16 de marzo de 2023." (sic)*

Al haber resultado las razones de impugnación inoperantes, inatendibles e infundadas, es improcedente la pretensión de la actora.

#### VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que la actora no desvirtuó la presunción de legalidad de los actos que impugnó, se declara la legalidad de:

El requerimiento de pago de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), con número [REDACTED] emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] municipal del Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos.<sup>25</sup>

El mandamiento de ejecución de fecha veinticinco

<sup>25</sup> Fojas 8 y 52.



(25) de junio de dos mil veinticuatro (2024), con número [REDACTED] emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] municipal del Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos.<sup>26</sup>

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** La actora **no** demostró la ilegalidad de los actos impugnados: Requerimiento de pago [REDACTED] de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024); y Mandamiento de Ejecución [REDACTED] de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024); así como la notificación realizada el día seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024); por lo que se confirma su legalidad.

<sup>26</sup> Foja 51. Se precisa que, se toma como acto impugnado este mandamiento de ejecución, porque la actora en su demanda, cita varias veces el término "mandamiento de ejecución", no obstante que señala que fue notificado el día 6 de junio de 2024, lo cual es incorrecto porque el mandamiento de ejecución es de fecha 25 de junio de 2024 y no pudo notificarse antes de su emisión.


**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte actora y **por oficio** a la autoridad demandada.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción; **magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; **magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>27</sup> y ponente en este asunto; **magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>28</sup>; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>27</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.


<sup>28</sup> Ídem.



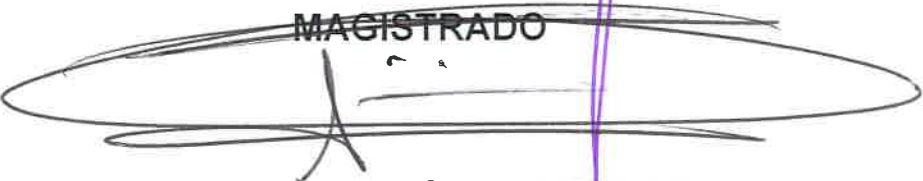
**MAGISTRADA**

  
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


**MAGISTRADA**

  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-192/2024**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**; fue aprobada en sesión de Pleno del día **veinte de agosto de dos mil veinticinco. CONSTE**

SAR.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".